

Expediente Núm. 95/2018  
Dictamen Núm. 91/2018

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de mayo de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 18 de abril de 2018 -registrada de entrada el día 25 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la revisión de oficio de la contratación verbal del servicio de limpieza en el Auditorio Príncipe Felipe de Oviedo entre los días 21 de noviembre a 22 de diciembre de 2016.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Abre la documentación incorporada a este expediente una factura emitida el 30 de diciembre de 2016 por una mercantil en concepto de “Serv. Limp. Audit. Ppe. Felipe noviembre/diciembre 2016”, por un importe bruto antes de impuestos de 16.344,91 €, sobre el que, una vez repercutida la cantidad de 3.432,43 € en correspondencia al 21 % de IVA, hace un importe total a pagar de 19.777,34 €.

2. Con fecha 17 de marzo de 2017, la Adjunta al Jefe del Servicio para Edificios y Patrimonio del Ayuntamiento de Oviedo emite un informe en el que señala que, previa tramitación del oportuno expediente, "en su día se adjudicó (...) un contrato para el servicio de limpieza del Auditorio 'Príncipe Felipe'. Dicho contrato contemplaba un plazo de ejecución de dos años y con dos posibles prórrogas anuales. La primera prórroga (y última, por decisión de la adjudicataria) finalizó el 20 de noviembre de 2016./ En previsión de esta circunstancia, con fecha 11-07-2016, desde este Departamento se tramitaron los pliegos y la correspondiente propuesta de gasto para la licitación de un nuevo contrato para el citado servicio de limpieza (...). En el mes de septiembre, ante la evidente falta de tiempo para tener formalizado el nuevo contrato a la finalización del vigente, con fecha 22-09-2016 (...), se tramitó un nuevo contrato negociado (...) con una duración de tres meses y medio que permitiese la continuidad del servicio hasta la formalización del nuevo contrato en licitación./ Con fecha 16 de noviembre de 2016, ante la inminente finalización del contrato inicial vigente en ese momento (...), se emite informe en el que se indica que, dado que no parece viable la formalización de los nuevos contratos tramitados (...) con anterioridad a la finalización del vigente, se propone la contratación" de la empresa que señala "(vía contrato menor de un mes máximo de duración) con el objeto de `mantener el servicio en las mismas condiciones del vigente contrato´ y no paralizar dicho servicio por el evidente interés público que supone mantener los edificios municipales en adecuadas condiciones de limpieza e higiene. En relación a lo anterior, apuntar que el correspondiente expediente de gasto (...) de este último contrato quedó desistido por no contar con el informe favorable de la Intervención municipal".

Por lo que se refiere a la "prestación del servicio", se indica que a pesar de los antecedentes relatados la realidad es que la empresa continuó prestando de manera efectiva el servicio de limpieza del Auditorio Príncipe Felipe en el periodo que va del 21 de noviembre al 22 de diciembre de 2016, fecha a partir de la cual se hizo cargo del mismo una nueva adjudicataria, generando por ello

una factura, y dándose la circunstancia de que la referida empresa “no ha visto satisfecha la oportuna contraprestación económica por la prestación del referido servicio (...), puesto que la factura (...) fue rechazada por contemplar trabajos fuera del contrato general finalizado el día 20-11-2016”.

A la vista de ello, señala que, “habiendo constatado que el citado servicio ha sido efectivamente realizado, se da traslado a quien corresponda a los efectos de poder tomar los acuerdos oportunos que permitan proceder al pago de los servicios realizados./ A estos efectos, se ha solicitado a la empresa la presentación de una nueva factura por los servicios prestados entre los días 21 de noviembre a 22 de diciembre (la que se adjunta al presente informe), que ahora se procede a conformar a los únicos efectos de constatar que el servicio ha sido efectivamente realizado y que el precio de estos trabajos es acorde a los contemplados en anteriores contratos”.

**3.** El día 3 de abril de 2017, el Concejal de Gobierno de Economía y Empleo del Ayuntamiento de Oviedo suscribe la memoria elaborada por la Adjunta a la Jefa de la Oficina Presupuestaria, con el visto bueno de la Directora General de Presupuestos y Modernización, en el expediente de reconocimiento de obligaciones. En ella se indica que “en este momento se halla pendiente de tramitación y pago una factura de la empresa ....., por importe total de 19.777,34 €, por el concepto de servicios de limpieza en el Auditorio Príncipe Felipe, en el periodo del 21 de noviembre al 21 de diciembre de 2016 (...). El gasto no ha sido aprobado de acuerdo con el procedimiento establecido; sin embargo, teniendo en cuenta que consta en el expediente informe del Servicio explicativo de la necesidad del mismo y sin que se aprecie vulneración del principio de buena fe por parte del acreedor, se propone continuar la tramitación del presente expediente de reconocimiento extrajudicial de obligaciones y, en su caso, del correspondiente procedimiento de revisión de oficio de dichos servicios”.

**4.** En el mismo expediente de reconocimiento extrajudicial de obligaciones, y también con fecha 3 de abril de 2017, la Directora General de Presupuestos y Modernización y la Adjunta a la Jefa de la Oficina Presupuestaria emiten un informe en el que, a la vista de los antecedentes ya conocidos, concluyen, “de acuerdo con lo establecido por reiteradas sentencias del Tribunal Supremo, que el Ayuntamiento está obligado a efectuar dichos pagos./ Por tanto, y conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, procedería que por la Junta de Gobierno se inicie el procedimiento de revisión de los contratos verbales de los que se derivan las facturas incluidas en el presente expediente, como paso previo al reconocimiento extrajudicial de la deuda y el reconocimiento de obligación y pago”.

**5.** El día 12 de abril de 2017, el Viceinterventor del Ayuntamiento de Oviedo emite informe en el expediente seguido para el reconocimiento extrajudicial de créditos. En él se indica que resulta improcedente acudir a esta vía para dar solución a la situación creada, toda vez que, a la vista de los antecedentes, “en la tramitación seguida se aprecia la posible concurrencia de un supuesto de nulidad radical conforme al apartado e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 que determinaría, en aplicación del artículo 35 del TRLCSP, la nulidad del contrato”, afirmando a continuación que, “por tanto, tal y como señala la Oficina Presupuestaria en su informe, y conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, procedería que por la Junta de Gobierno se inicie el procedimiento de revisión de oficio del contrato verbal del que se deriva la factura indicada”.

Razona que “el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (...), regula en su artículo 31 y siguientes el régimen de invalidez de los contratos”. Así, prevé que “serán inválidos los contratos de las Administraciones públicas cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación cuando concurren alguna de las causas que se señalan en los artículos siguientes./ El artículo 32 señala las causas de nulidad de los contratos”, contemplando, “junto a otras, las previstas en el artículo 62.1 de la Ley

30/1992, referencia que ahora ha de entenderse realizada al artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a la disposición final cuarta de la Ley 39/2015. Este artículo 47 de la Ley 39/2015 se refiere, como causas de nulidad, junto a otras, a la ausencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para dictar los actos. También es cierto que para que pueda apreciarse esta causa de nulidad la jurisprudencia ha reiterado que la misma ha de ser clara, manifiesta y ostensible, lo que sucede en los casos de ausencia total del trámite”.

**6.** En sesión celebrada el 21 de abril de 2017, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo, a propuesta de la Concejalía de Gobierno de Economía, acuerda “iniciar el procedimiento de revisión de oficio” del contrato verbal del que se deriva la factura indicada (...), que, tras el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias previo a la declaración de nulidad, habrá de ser objeto de liquidación posterior”.

**7.** Mediante escrito de 10 de noviembre de 2017, esa Alcaldía solicitó la emisión del preceptivo dictamen sobre consulta preceptiva relativa “a reconocimiento extrajudicial de deuda/revisión de oficio contrato verbal del servicio de limpieza en el Auditorio Príncipe Felipe, de Oviedo”.

En relación con esta consulta, el Pleno del Consejo Consultivo, en sesión celebrada el 21 de diciembre de 2017, emite dictamen en el que se concluye que procede declarar la caducidad del procedimiento, que habrá de ser declarada por la Administración en los términos previstos en el artículo 25.1.b) de la LPAC, y ello sin perjuicio de que pueda iniciarse de nuevo el procedimiento de revisión de oficio siguiéndolo en debida forma.

**8.** Así las cosas, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo, en sesión celebrada el 19 de enero de 2018, acuerda “declarar la caducidad del expediente de revisión de oficio del contrato verbal (...) del servicio de limpieza

en el Auditorio Príncipe Felipe en el periodo de 21 de noviembre al 21 de diciembre de 2016 (...). Incoar nuevo expediente para la revisión de oficio del citado contrato incorporando al mismo los antecedentes del expediente caducado”.

**9.** Notificado electrónicamente el anterior acuerdo a la empresa interesada, poniendo en su conocimiento la apertura de un plazo de diez días al objeto de formular alegaciones, el día 19 de febrero de 2018 la Instructora del procedimiento extiende diligencia en la que se hace constar que “transcurrido el plazo de diez días concedido al efecto resulta que no se han presentado alegaciones”.

**10.** Con fecha 22 de marzo de 2018, una Letrada Consistorial que actúa “en sustitución del titular de la Asesoría Jurídica” emite informe en el que resume el procedimiento seguido, apreciando “la posible concurrencia de un supuesto de nulidad radical conforme al apartado e) del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en aplicación del artículo 35 del TRLCSP”.

**11.** El día 28 de marzo de 2018, la Junta de Gobierno Local, a propuesta de la Concejalía de Gobierno de Economía, aprueba la “revisión de oficio del contrato verbal (...) del servicio de limpieza en el Auditorio Príncipe Felipe” y “remitir el expediente al Consejo Consultivo del Principado de Asturias solicitando el previo y preceptivo dictamen a la declaración de nulidad de la referida contratación verbal; notificando a (la interesada) la suspensión del plazo para resolver”.

Este acuerdo es notificado a la contratista el 15 de abril de 2018.

**12.** En el expediente remitido figura un archivo digital que contiene el “correspondiente al `contrato de limpieza integral del Auditorio Príncipe Felipe`”.

De la documentación que lo integra debemos retener, a los efectos que ahora interesan, que el referido contrato fue formalizado el 20 de noviembre de

2013 con un plazo de ejecución inicial de dos años -esto es, hasta el 20 de noviembre de 2015-, y que preveía, de conformidad con lo señalado en la cláusula tercera del pliego de las administrativas particulares, la posibilidad de ser prorrogado por anualidades, "hasta un máximo de dos prórrogas". Vigente la primera de estas prórrogas, la empresa contratista, con la antelación mínima de seis meses exigida por la misma cláusula para proceder a la denuncia del contrato, y mediante escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de Oviedo el día 21 de abril de 2016, comunica su "intención de no prorrogar por otro año más, solicitando la extinción del mismo al término de la prórroga en vigor que finaliza el 21 de noviembre de 2016".

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de abril de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al expediente "relativo a reconocimiento extrajudicial de deuda/revisión de oficio contrato verbal (...) correspondiente al servicio de limpieza en el Auditorio Príncipe Felipe", adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 9 de marzo de 2018 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuya disposición transitoria primera, relativa a los expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor, establece en su apartado 4 que “Las revisiones de oficio y los procedimientos de recurso iniciados al amparo de los artículos 34 y 40, respectivamente, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, seguirán tramitándose con arreglo al mismo”.

En la revisión de oficio de la contratación verbal a que se contrae la presente consulta el procedimiento ha sido incoado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo de 19 de enero de 2018, lo que nos remite al artículo 34 del citado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. No obstante, a la fecha de iniciación del expediente de revisión de oficio la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ha sido derogada y sustituida por la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), cuya disposición transitoria tercera señala, en su apartado b), que “Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta”.

Por tanto, desde el punto de vista procedimental debemos estar a lo preceptuado en el artículo 106.5 de la LPAC.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la LPAC, el Ayuntamiento de Oviedo se halla debidamente legitimado en cuanto autor de las actuaciones cuya declaración de nulidad es objeto de este procedimiento de revisión de oficio.



**TERCERA.-** En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que las “Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

No obstante, el artículo 110 de la referida LPAC establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos entendemos que no concurre en el procedimiento ninguno de los límites señalados.

**CUARTA.-** En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que esta se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En el presente caso se han observado los trámites esenciales del procedimiento, puesto que se ha dado audiencia y vista del expediente a la mercantil interesada, se ha adoptado un acuerdo de iniciación y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 35.1.b) de la LPAC.

Sin embargo, observamos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la mercantil interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Sobre la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio, la LPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a hacer una referencia al “órgano competente”. Por ello, y tratándose de una Administración local, hemos de acudir al régimen establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local. El artículo 127 de la LRBRL, aplicable a los municipios de gran población, atribuye a la Junta de Gobierno Local las “facultades de revisión de oficio de sus propios actos” -apartado 1.k)-. En idéntico sentido, el artículo 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, otorga la competencia al órgano municipal respectivo en relación con sus propios actos, estableciendo que, sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, “los órganos de las entidades locales podrán revisar sus actos, resoluciones y acuerdos, en los términos y con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común”. A su vez, el TRLCSP determina en su disposición adicional segunda -“Normas específicas de contratación en las Entidades Locales”-, apartado 3, que en “los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias que se describen en los apartados anteriores (sobre contratación) se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo”.

Dado que se pretende la nulidad de actos de contratación verbal, hemos de entender, tal y como ya indicamos en el Dictamen Núm. 199/2013, que el órgano competente para la aprobación de un acto ha de serlo igualmente para acordar la revisión de oficio del adoptado desconociendo tal competencia. En consecuencia, es claro que la revisión de oficio corresponde al órgano de contratación; en este caso, la Junta de Gobierno Local.

Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 106.5 de la LPAC, los procedimientos de revisión de disposiciones o actos nulos deberán resolverse en el plazo de seis meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. Incoado el que analizamos mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de enero de 2018, es evidente que dicho plazo no ha transcurrido aún.

Por otro lado, consta en el expediente que el Ayuntamiento ha acordado la suspensión del procedimiento en el mismo acuerdo de solicitud de dictamen a este Consejo, si bien no se acredita que la mercantil interesada haya tenido conocimiento efectivo de la fecha de efectos de la suspensión, coincidente con la del registro de salida de la petición.

**QUINTA.-** Entrando en el fondo del asunto, para la correcta valoración del supuesto que analizamos debemos partir de una consideración de tipo general, y es que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título V de la LPAC, constituye un procedimiento excepcional, puesto que este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, sin intervención judicial y en cualquier momento, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad.

En este caso se somete a dictamen un procedimiento de revisión de oficio de la contratación verbal de los servicios de limpieza del Auditorio Príncipe Felipe en el periodo comprendido entre el 21 de noviembre y el 22 de diciembre de 2016, que tiene su origen en el informe emitido por el Viceinterventor del Ayuntamiento de Oviedo en relación con el reconocimiento extrajudicial de créditos para el abono de la factura emitida por la mercantil interesada por la prestación del referido servicio, y en el que se indica que el procedimiento a aplicar ha de ser el de la revisión de oficio establecido en el artículo 106 de la LPAC con carácter previo a la aplicación del artículo 35 del TRLCSP.

En efecto, como ya hemos señalado en anteriores dictámenes dirigidos a esa misma autoridad consultante, tras la entrada en vigor del artículo 35 del TRLCSP la previa declaración de nulidad constituye la vía específica y adecuada para compensar al contratista que actúa de buena fe; norma legal que, según expone el Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, puso fin a la controversia jurisprudencial y doctrinal sobre el posible origen, contractual o extracontractual, de las obligaciones que habría de asumir la Administración en estos casos para evitar el resultado antijurídico de la apropiación de unos servicios sin compensar al contratista.

La excepcionalidad de la vía de la revisión de oficio obliga a recordar lo advertido por la Intervención municipal, con cita de las conclusiones de la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias, sobre la necesidad de evitar incurrir en este tipo de supuestos.

En el asunto ahora examinado, la propuesta que se eleva a la Junta de Gobierno Local, y que esta asume, considera que los actos de adjudicación de la “contratación verbal” de los que deriva la factura indicada en el procedimiento incurren en la causa de nulidad a que se refiere el artículo 47.1.e) de la LPAC por ausencia total de procedimiento.

En efecto, el artículo 28 del TRLCSP proscribía la contratación verbal; el artículo 31 del mismo texto establece que “los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo”, y, finalmente, el artículo 32 determina que “Son causas de nulidad de derecho administrativo las siguientes:/ a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre” (referencia que en la actualidad debe entenderse hecha al artículo 47.1 de la LPAC).

El artículo 47.1.e) de la LPAC -del mismo modo que establecía el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 citada- dispone que son nulos de pleno derecho los actos “dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento

legalmente establecido". Según reiterada jurisprudencia, para que pueda apreciarse esta causa de nulidad la omisión del procedimiento ha de ser "clara, manifiesta y ostensible", lo que sucede, entre otros, en los casos de "ausencia total de trámite" (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:2789- Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.a).

En el presente caso, del análisis de lo actuado se desprende que el Ayuntamiento de Oviedo, ante la imposibilidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de limpieza del Auditorio "Príncipe Felipe" a partir del 21 de noviembre de 2016, toda vez que a tal fecha no había sido ultimado el proceso de selección con la nueva empresa contratista que habría de sustituir a la hasta entonces adjudicataria, acordó verbalmente con esta su continuidad en la prestación del referido servicio; circunstancia que se mantuvo hasta el 22 de diciembre de 2016.

Resulta evidente, por tanto, que con esta forma de proceder se ha omitido, de forma clara, manifiesta y ostensible, el procedimiento legalmente exigible, lo que supone una clara contravención por parte del Ayuntamiento de Oviedo de la prohibición de contratar verbalmente impuesta por el artículo 28.1 del TRLCSP.

En definitiva, este Consejo estima que, por las razones expuestas, concurre el supuesto de nulidad radical establecido en el apartado e) del artículo 47.1 de la LPAC.

Finalmente, en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, como ya hemos adelantado, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 35.1 del TRLCSP; regulación que constituye en la actualidad el cauce legal específico para garantizar los derechos de quien hubiera prestado servicios a la Administración en unas condiciones como las examinadas.

El artículo citado prescribe que la "declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido

en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede revisar de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho del acto administrativo de adjudicación a la empresa ..... del contrato de servicios de limpieza del Auditorio Príncipe Felipe entre los días 21 de noviembre a 22 de diciembre de 2016.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....  
EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.